

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA HACER APLICABLE EL FUERO MATERNAL A LAS FUNCIONARIAS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

BOLETÍN N° 11.406-13

<p align="center">NORMATIVA VIGENTE</p>	<p align="center">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO</p>
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2003, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p align="center">LIBRO II DE LA PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES</p> <p align="center">TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, LA PATERNIDAD Y LA VIDA FAMILIAR</p> <p>Artículo 201.- Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 201 del Código del Trabajo:</p>

<p style="text-align: center;">NORMATIVA VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO</p>
<p>permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo. Con todo, este fuero del padre no podrá exceder de tres meses.</p> <p>Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.620, el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.</p> <p>Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.</p>	

<p style="text-align: center;">NORMATIVA VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO</p>
<p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.</p> <p>(_)</p>	<p>“A todo el personal que se encuentre prestando labores o ejerciendo funciones en las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública les será aplicable el fuero laboral dispuesto en este artículo, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; el decreto N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile.”.</p>
<p style="text-align: center;">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en el siguiente sentido:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA CARRERA PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII OTROS DERECHOS DEL PERSONAL</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Normas generales</p> <p>Artículo 209.- El personal tendrá derecho a feriados, permisos y licencias; a recibir asistencia médica, en conformidad a la ley, en caso de accidentes ocurridos en acto del servicio o de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de sus funciones y a ocupar vivienda fiscal de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.</p> <p>Asimismo tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones y beneficios que contemple su sistema legal de previsión y de seguridad social, y de protección a la maternidad establecidas en la ley.</p> <p>(_)</p>	<p>1. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 209:</p> <p>“Al personal de las Fuerzas Armadas le será aplicable el derecho a fuero laboral establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, conforme a este estatuto. Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada incurable o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 246 de este estatuto.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA CESACIÓN DE FUNCIONES</p> <p>Artículo 246.- Los decretos o resoluciones que dispongan el retiro por causales forzosas se dictarán de oficio por la autoridad competente y a contar desde la fecha en que ellas se producen o de una posterior que determine la autoridad, cuando ello corresponda. (_)</p> <p>La solicitud de retiro absoluto por cumplimiento de años de servicios no podrá ser denegada.</p>	<p>2. Incorpórase la siguiente oración final en el inciso primero del artículo 246: “En el caso de retiro del personal por padecer una enfermedad declarada incurable o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, y que se encuentre gozando del fuero laboral regulado en el artículo 209 de este estatuto, dicho retiro se hará efectivo al término del respectivo fuero.”.</p>
<p style="text-align: center;">DECRETO SUPREMO N° 412, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase el decreto N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en el siguiente sentido:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
<p style="text-align: center;">TÍTULO III De los sueldos y otros beneficios.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3° Otros beneficios.</p> <p>Artículo 46°.- El personal de Carabineros gozará, además del sueldo y mayores sueldos asignados a su grado, de los siguientes beneficios y derechos, en la forma que lo establezca el reglamento respectivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Trienios: (...) b) Viáticos, Gastos de Movilización y Pérdida de Caja: (...) c) Asignación Familiar, Feriados, Permisos y Licencias: (...) d) Asignación por Cambio de Residencia y Gratificación de Zona: (...) e) Asignación de Máquina: (...) f) Asignación de Casa: (...) g) Rancho: (...) h) Asignación de Ministro de Corte: (...) i) Asignación por Jornada Completa para Profesionales: (...) 	<p>1. Incorpórase el siguiente literal w) en el artículo 46:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
<p>j) Bonificación de Permanencia en Actividad: (...)</p> <p>k) Asignación de Suboficial Mayor: (...)</p> <p>l) Bonificación de Mando y Administración: (...)</p> <p>m) Asignación de Alto Mando: (...)</p> <p>n) Asignación Policial: (...)</p> <p>ñ) Asignación de Permanencia: (...)</p> <p>o) Asignación de Actividad Peligrosa o Nociva para la Salud: (...)</p> <p>p) Asignación Académica: (...)</p> <p>q) Bonificación de Riesgo y Bonificación Especial: (...)</p> <p>r) Asignación de Especialidad al Grado Efectivo: (...)</p> <p>s) Asistencia Médica por Accidente o Enfermedad en Actos de Servicio: (...)</p> <p>t) Defensa Jurídica: (...)</p> <p>u) Horas Extraordinarias: (...)</p> <p>v) Asignación especial no imponible: (...)</p> <p>(_)</p>	<p>"w) Fuero laboral. Al personal de Carabineros de Chile le será aplicable el derecho a fuero laboral establecido en el artículo 201 del Código del</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
	Trabajo, conforme a este estatuto. Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 68 de este estatuto.”.
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV. De los retiros y montepíos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1° Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 68°.- El personal de Carabineros dejará de pertenecer a la Institución por retiro o fallecimiento.</p> <p>El retiro puede ser temporal o absoluto.</p> <p>(_)</p> <p>Los decretos supremos y resoluciones que concedan o dispongan el retiro de Oficiales Generales, Coroneles y Suboficiales Mayores, fijarán la fecha en</p>	<p>2. Incorpórase un nuevo inciso tercero en el artículo 68, pasando el tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:</p> <p>“En el caso de retiro del personal por padecer de una enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, y que se encuentre gozando del fuero laboral regulado en el literal w) del artículo 46 de este estatuto, dicho retiro se hará efectivo al término del respectivo fuero.”.</p>

<p style="text-align: center;">NORMATIVA VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO</p>
<p>que se harán efectivos, la cual no podrá ser posterior en más de seis meses a la de dichos decretos o resoluciones.</p> <p>Las vacantes respectivas podrán ser ocupadas desde la fecha del decreto o resolución que conceda o disponga el retiro.</p> <p>Una vez hecho efectivo el retiro o la baja administrativa de este personal, le será aplicable lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 75.</p> <p>Iguales normas regirán para el personal civil con treinta o más años de servicios que ocupe el grado más alto de su escalafón.</p> <p>El total del personal que se acoja a retiro con derecho a pensión no podrá exceder, en cada año, del 3% del total del personal en servicio de la institución.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución en casos calificados, debidamente fundados, podrá exceder dichos porcentajes.</p>	
<p style="text-align: center;">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1980, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ESTATUTO DEL PERSONAL DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE</p>	<p>Artículo 4.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en el siguiente sentido:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
<p style="text-align: center;">TÍTULO I De la Carrera Profesional</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 7° Del término de la Carrera</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 85°- El personal de Policía de Investigaciones de Chile deja de pertenecer a la Institución por retiro o fallecimiento.</p> <p>El retiro del personal puede ser temporal o absoluto.</p> <p>(_)</p> <p>La renuncia del empleo que haga el personal de Investigaciones, o su baja por gracia, se considerará como retiro temporal sin pensión, pero los servicios que haya prestado podrán serle computados para una jubilación o retiro posterior.</p>	<p>1. Incorpórase un nuevo inciso tercero en el artículo 85, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“En el caso de retiro del personal por padecer de una enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, y que se encuentre gozando del fuero laboral regulado en el artículo 114 de este estatuto, dicho retiro se hará efectivo al término del respectivo fuero.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
<p style="text-align: center;">TÍTULO II De los Derechos de los Funcionarios</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2° Derechos Funcionarios</p> <p>Artículo 114°- El personal tendrá derecho a todos los beneficios que le corresponda en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre Medicina Preventiva y Curativa.</p> <p>(_)</p> <p>El reglamento complementario respectivo determinará los derechos que corresponderá a los familiares del personal.</p> <p>Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, el personal que se accidentare en acto determinado del servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones tendrá derecho. previo Sumario Administrativo, a que sean de cargo fiscal todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica,</p>	<p>2. Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 114, pasando el segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Al personal de Policía de Investigaciones de Chile le será aplicable el derecho a fuero laboral establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, conforme a este estatuto. Respecto de quienes sean comprendidos en retiro por contraer enfermedad declarada incurable que los imposibilite para continuar en el servicio o enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio, les será aplicable el referido fuero. En estos casos se procederá en la forma prevista en el artículo 85 de este estatuto.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DESPACHADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
<p>dental, ortopédica y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación hasta que sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones. Asimismo, serán también de cargo fiscal los gastos de transporte del enfermo o herido, desde el lugar en que se encuentre y hasta el centro hospitalario en que será atendido, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos.</p> <p>Si el accidente ocurriere fuera del lugar de la residencia habitual del afectado, la Institución deberá proporcionar pasajes al miembro de la familia a quien señale el afectado, para que se dirija al lugar en que éste se encuentre, con el objeto de prestarle atención.</p>	